



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXIII	“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA” JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019	NÚMERO 13 TERCERA SECCIÓN
--------------	--	---------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que emite el Protocolo Alba para el Estado de Puebla, y se emite el PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo que crea el Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales, y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES.

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, que establece el Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas del Delito, y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado, por el que emite el Protocolo Alba para el Estado de Puebla, y se emite el PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: FGE. Fiscalía General del Estado. Puebla.

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9 fracción VIII, 12, 13, 16, 19 fracción IV; 21 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; además, dispone que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

II. Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone que el Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; y que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

III. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, establece que incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

IV. Que el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que es facultad del Fiscal General expedir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

V. Que el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, disponen que es facultad del Fiscal General del Estado de Puebla emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

VII. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), señala que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que la

eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de su vida.

VIII. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 2 y 4, establece la coordinación entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, al igual que garantizar el desarrollo integral establecidos en la propia Constitución.

IX. Que la sentencia dictada en contra del Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y Otras vs. México (Campo Algodonero), en su resolutive 18, establece lo siguiente: “El Estado (México) deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Así mismo, en el resolutive 19, continua diciendo: “El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años: I) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; II) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; III) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; IV) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; V) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y VI) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

X. Que mediante Acuerdo A/014/2018 de fecha 07 de septiembre de 2018, el Fiscal General del Estado emitió el Protocolo Alba para el Estado de Puebla y se publicó su extracto en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en la misma fecha; sin embargo, resultó necesaria su revisión y actualización para ser compatibles con los requerimientos y medidas que deben adoptarse para atender la citada Declaratoria; revisión y validación en la que participaron diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en los temas que aborda el presente instrumento normativo.

XI. Que mediante resolución de fecha 8 de abril de 2019, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitió la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla.

XII. En virtud de lo anterior y con la finalidad de atender la medida número XVII de las Medidas de Prevención, establecidas en la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mediante la cual se determinó la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla, el citado instrumento normativo fue enviado a dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su revisión, actualización y estandarización con las normas nacionales e internacionales, emitiéndose las observaciones que consideraron pertinentes, las cuales fueron validadas por las áreas competentes e incorporadas a los mencionados instrumentos normativos para su perfeccionamiento técnico e instrumental, entre éstos, el presente documento.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO A/017/2019 POR EL QUE SE ABROGA EL ACUERDO DEL FISCAL
GENERAL DEL ESTADO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA
PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y SE EMITE EL PROTOCOLO ALBA
ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO 1. Se emite el Protocolo Alba actualizado para el Estado de Puebla en los términos siguientes:

PROTOCOLO ALBA ACTUALIZADO PARA EL ESTADO DE PUEBLA

A. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Concepto.

Es un mecanismo jurídico que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres con reporte de extravío.

2. Objetivo.

Establecer acciones básicas de coordinación federal, estatal, y municipal para la búsqueda inmediata y localización de mujeres, niños, niñas y adolescentes desaparecidos en el Estado de Puebla, así como para la integración de la información relacionada con los casos para su registro, análisis e investigación que permita garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familias cuando los hechos de desaparición estén vinculados con la comisión de algún delito.

3. Alcance.

El presente Protocolo establece lineamientos enunciativos más no limitativos para el actuar de las autoridades que intervienen en la investigación para la localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas para cumplir con el objetivo principal de éste.

4. Sujetos obligados.

Es obligación de las y los Agentes de Ministerio Público y/o las y los Fiscales Investigadores, elementos policiales, peritos y peritas encargados de la investigación con motivo de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de Puebla, implementar el mecanismo de búsqueda y localización inmediata con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca en coordinación con las autoridades de los tres niveles y órdenes de Gobierno, medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privadas en la Entidad.

Dichos servidores públicos deberán observar y aplicar los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo, dejando constancia de ello en la carpeta de investigación que se inicie por la desaparición de una niña, adolescente o mujer en el Estado de Puebla; debiendo sin demora ordenar los actos de investigación encaminados a la inmediata localización de la persona desaparecida, respetando los tiempos que se encuentran establecidos para cada una de las Fases de Investigación del presente Protocolo.

5. Implementación y aplicación.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares será la encargada de realizar las acciones necesarias para la socialización, implementación y aplicación del presente Protocolo.

6. Funciones y atribuciones.

La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares tendrá, además de las atribuciones que le confieren otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

a) Será integrante del Grupo Técnico de Colaboración conforme lo disponga el o la Fiscal General;

b) Socializar el presente Protocolo en todos los sectores sociales del Estado;

c) Gestionar la suscripción Convenios y Acuerdos de Colaboración con las Instituciones de los tres órganos y niveles de gobierno, personas de la sociedad civil organizada y medios de comunicación, consulados y organismos nacionales e internacionales públicos y privados y aquellas que conforme a la función se determine por parte del Fiscal General;

d) Para la aplicación del presente Protocolo, contará con el personal administrativo y operativo suficiente y con el perfil adecuado para la atención de los asuntos que dan lugar a las carpetas de investigación iniciadas por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en la Entidad;

e) Para registro y seguimiento de la búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas en el Estado, se contará con el Sistema de Protocolo Alba para el Estado de Puebla; herramienta tecnológica de apoyo al personal encargado de la investigación, administración y seguimiento de información, la que permitirá contar con el respaldo de su actuar, generación automática de la cédula única de difusión, estatus de cada asunto, reportes estadísticos, y otros, y

f) Podrá solicitar además la colaboración de instituciones privadas sin que necesariamente deban formar parte del Grupo Técnico de Colaboración para la implementación del Protocolo Alba para el Estado de Puebla.

B. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. Declaración Universal de los Derechos del Niño.

3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

4. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

6. Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

7. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

8. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Prohibición de las Peores

9. Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

10. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

11. Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas.

12. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

13. Convención Internacional Sobre la Desaparición Forzada de Personas.
14. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.
15. Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos.
16. Convención Internacional de Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas del Año 2005.
17. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.
18. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
19. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía
20. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
21. Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal.
22. Lineamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género.
23. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
24. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.
25. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
26. Guías de Santiago Sobre Protección de Víctimas y Testigos.
27. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
28. Manual para la Prevención e Investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota).
29. Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).
30. Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
31. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
32. Declaración Universal de Derechos Humanos.
33. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos del Delito (aprobadas por el Económico Consejo y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/02 de fecha 22 de julio de 2005).
34. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. Principios y Directrices Básicos Sobre El Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

C. MARCO JURÍDICO NACIONAL.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
3. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
5. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Privación Ilegal de la Libertad.
6. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos.
7. Código Nacional de Procedimientos Penales.
8. Acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
9. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
10. Ley General de Salud.
11. Ley General de Víctimas.
12. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
13. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
14. Protocolo Alerta AMBER México.
15. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
16. Protocolo de Cadena de Custodia.
17. Protocolo Nacional del Primer Respondiente.

D. MARCO JURÍDICO ESTATAL.

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
2. Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.
3. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
4. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
5. Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

6. Protocolo para la Búsqueda y Localización de mujeres desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

7. Acuerdo A/013/2018 por el que se crea la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

8. Acuerdo A/019/2018 por el que se cambia la denominación de Unidad Especializada a Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Y todos aquellos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y estatales, vinculantes vigentes.

E. BASES TEÓRICAS Y JURÍDICAS DE LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.

1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia.

La investigación de las denuncias relacionadas con desaparición de niñas, adolescentes y mujeres tiene por objeto que quien desempeñe la figura de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación, tenga conocimiento de los hechos, inicie de oficio y sin dilación, la investigación aplicando la perspectiva de género objetiva, imparcial y efectiva, recurriendo a todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la recuperación y localización de la niña, adolescente y mujer desaparecida; así como la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos en caso de que la desaparición de éstas dé lugar a la comisión de un hecho delictuoso.

Según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la perspectiva de género es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Al iniciar una investigación por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe tener presente que la labor de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad infructuosa y que, su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y la repetición de este tipo de hechos; entendiéndose que la investigación de desaparición de niñas, adolescentes y mujeres tienen una relevancia y gravedad especial, porque estas pueden obedecer a que son originadas contra ellas por el simple hecho de ser mujeres.

El deber de investigar con la debida diligencia los asuntos relacionados con desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, adquiere especial importancia para el o la Ministerio Público y/o Fiscal Investigador o quienes conforman la policía y peritos encargados de la investigación ya que aquello suele conllevar la comisión de delitos por razones de género.

Es fundamental considerar que los asuntos relacionados con desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, pueden llegar a constituir responsabilidad patrimonial, administrativa o penal por parte de las autoridades, ante la falta de acción oportuna para investigar los hechos que dieron lugar a la desaparición. Que por la omisión de las autoridades en la investigación oportuna puede derivar en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados al situar a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas retardando su localización y aumentando las condiciones de riesgo y vulnerabilidad que dan lugar a ser víctimas de delitos graves de manera continua o permanente.

De ahí la necesidad de que el o la Ministerio Público y/o Fiscal Investigador esté obligado a la observancia y aplicación del presente protocolo durante su investigación, y dicte las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas y de sus familiares.

2. Factores que obligan a realizar una investigación ministerial con perspectiva de género.

Para entender y aplicar la perspectiva de género en sus actuaciones e investigaciones, los funcionarios y funcionarias públicas, deben valorar que la violencia ejercida contra las niñas, adolescentes y mujeres por razones de género, no es generada por la inseguridad o delincuencia común, sino por factores determinados de construcción social, como son la adjudicación de roles o estereotipos culturalmente contruidos y aceptados por una colectividad que hace permisible que la violencia contra las mujeres se genere, se reproduzca y permanezca; toda vez que en los ámbitos públicos genera discriminación y violaciones a derechos humanos sólo a las mujeres, por el simple hecho de serlo.

Se considera como violencia hacia las niñas, adolescentes y las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, clasifica a la violencia en tipos y modalidades; los tipos de violencia son, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial; y las modalidades son en el ámbito familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y feminicida; en un acto violento hacia las niñas, adolescentes y las mujeres pueden encontrarse varios tipos de violencia.

Es de considerarse sociológicamente que los sucesos de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, que causan daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, no deben considerarse casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de situaciones estructuradas y de procesos criminológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación contra el género femenino.

El origen misógino es aterrador, porque suele estar encubierta en la vida cotidiana y justificada como práctica cultural, con diversos grados de aceptación social, lo que lleva a ocultarlas y a sufrirlas como un destino.

Derivado de lo anterior, es que la violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y sistemática sobre las mujeres y los hombres. Esto obliga a aplicar una metodología bajo el principio de aplicación del derecho en equidad, para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando con ello el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Al aplicar la perspectiva de género en la investigación permitirá a la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador contar con una valiosa herramienta epistemológica y metodológica que le brindará los esquemas idóneos para desarrollar un plan de investigación que incluya, por lo menos, conocer contextos antropológicos de índole social y cultural donde se cometió la desaparición de la niña, adolescente y mujer; así como los patrones que originan y reproducen la violencia contra ellas en caso de que ésta sea la causa de la desaparición.

Además ayudará a determinar si la violencia como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas dieron lugar a la desaparición de la niña, adolescente y mujer y originó la comisión de un hecho delictuoso en agravio de la desaparecida. Para lo anterior, debe realizar y en su caso ordenar o solicitar durante la investigación acciones de carácter interdisciplinario, apoyado por las dependencias e instituciones competentes.

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las carpetas de investigación, considerando que a pesar de que la individualización de las investigaciones puede favorecer el avance de las mismas, la autoridad competente debe ser consciente que éstas pueden encuadrarse dentro de un contexto de violencia contra la mujeres.

En razón de lo anterior, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá adoptar las providencias necesarias para verificar si las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres que investiga, se relacionan o no, con estos contextos. La investigación debe fincarse en la debida diligencia que exige tomar en cuenta lo ocurrido en otras investigaciones de hechos delictuosos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres a fin de establecer si la desaparición fue originada con motivo de ellos. Este criterio debe observarse de oficio, sin que sean sus familiares quienes tengan la carga de tal iniciativa.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador analizará y determinará, auxiliado por peritos de psicología forense si los hechos que originan la desaparición de una niñas, adolescentes y mujeres, fueron ocasionados por razones de género, una vez que la investigación permita inferir la forma y condiciones de la desaparición y si fue dentro del contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación o crueldad.

Debiendo cuidar en todo momento no revictimizar a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan desaparecido, erradicando estereotipos y procurando estandarizar procedimientos para que varias autoridades obtengan la información que necesitan en una misma entrevista.

3. Principios relativos a la investigación eficaz.

Los principios que deben regir la actuación de la o el funcionario público encargado de la investigación de los asuntos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, serán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: la igualdad jurídica entre mujeres y hombres; la aplicación de la igualdad sustantiva como mejor protección para las mujeres; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; la protección integral de los derechos de la niñez; el respeto al derecho a la libertad personal; el respeto al derecho a la integridad personal; el respeto al derecho a una vida libre de violencia; el respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres; la impartición de una justicia pronta y expedita; y el rigor y la exhaustividad en las acciones de búsqueda y localización de niñas, adolescentes y mujeres reportadas o denunciadas como desaparecidas.

4. Criterios para la reparación del daño.

En la etapa de investigación, las víctimas u ofendidos podrán ofrecer todas aquellas pruebas que consideren necesarias para comprobar la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador para solicitarla, realizar las acciones necesarias para la cuantificación y presentación de las pruebas idóneas ante la autoridad jurisdiccional de conformidad a los lineamientos legales en vigor al momento de la desaparición.

En este sentido, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá considerar para la reparación del daño lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, así como la normatividad de derecho interno o internacional aplicable a cada caso en particular.

5. Cadena de custodia.

La o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador se cerciorará de que el registro y control de la cadena de custodia de indicios, huellas, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; y su procedimiento sea llevado a cabo por los servidores públicos que en ella intervengan con responsabilidad y ordenará la práctica de actos de investigación y las periciales procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar los medios de prueba que conduzcan a una correcta, efectiva y rápida investigación encaminada a la pronta localización de la persona desaparecida.

La cadena de custodia de indicios, huellas, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; desde su inicio hasta su conclusión deberá realizarse con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier

pérdida, alteración, modificación o destrucción, vigilando se lleve a cabo en los formatos establecidos por las instituciones de los encargados de realizarla.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por las disposiciones legales aplicables tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Protocolo de Cadena de Custodia y en el Protocolo Nacional del Primer Respondiente, con el fin de preservar los indicios y medios de prueba. La o el Ministerio Público y/o Fiscal Investigador llevará a cabo y/o solicitará la práctica de actos de investigación para la localización de la desaparecida y el esclarecimiento de los hechos en su caso, para que obren datos en la carpeta de investigación que se ha cometido el hecho denunciado que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que a quien impute el hecho, lo haya cometido o participado en su comisión; en general para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

6. Conocimiento del marco jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá conocer los instrumentos internacionales aplicables que protegen de manera amplia los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres deberá invocarlos en sus actuaciones y resoluciones incluyendo la perspectiva de género; así como todas las normas especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, con el objeto de asegurar su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

Dará vista inmediata a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la notificación del inicio de la investigación por la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, para que se brinde la atención y apoyo integral.

7. Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez.

Con base en los principios del interés superior de la niñez y respeto a los derechos a una vida libre de violencia, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y Elementos Policiales están obligados a prestar especial atención a víctimas y ofendidas menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de desaparición de niñas o adolescentes, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá ordenar las medidas de atención y protección necesarias para asegurar el respeto del interés superior de la niñez, realizando los actos de investigación de inmediato que permita su pronta localización, y atendiendo el resultado de estos determinará si la aplicación del Protocolo Alba para el Estado de Puebla se debe de apoyar para localizar en el menor tiempo posible a la niña o adolescente desaparecida, solicitando la activación de la Alerta AMBER al enlace Estatal, conforme al protocolo Nacional de Alerta AMBER México, de aplicación en el Estado.

El interés superior de la niñez constituye un principio regulador de la normativa de los derechos de la niña o niño que se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de la infancia y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez se fundamenta en la Convención de los Derechos del Niño, la cual no solamente implicó llevar a cabo cambios normativos e institucionales por cada Estado firmante, sino un cambio cultural e ideológico que supone considerar a los niños y las niñas como personas sujetas de derechos y no como sujetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental. Asimismo, es imprescindible considerar cómo las diferentes etapas del desarrollo de niñas, niños y adolescentes interfieren y afectan el ejercicio de sus derechos y el tratamiento que el Estado debe darles para garantizarlo.

Desde la concepción tutelar, el niño o la niña son vistos como sujetos de protección, sin importar sus opiniones, pues ellos reciben la satisfacción de sus necesidades más no de sus derechos en forma unilateral y vertical.

En suma, niños y niñas dejan de ser sujetos pasivos que tienen necesidades para convertirse en sujetos activos con posibilidades de exigir y de que sus opiniones sean tomadas en cuenta. En este contexto, las funciones de la autoridad se concentran en la protección integral y sistemática de los derechos de los niños y niñas, para cuyo ejercicio y disfrute deberá generar las condiciones socioeconómicas y culturales idóneas.

8. Investigación objeto.

La investigación de desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, tiene por objeto que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y su policía inicien sin demora la investigación orientada como primer objetivo a encontrar a la persona, salvaguardando su integridad física y en segundo lugar la localización y procesamiento de personas de las cuales obren los datos y exista la probabilidad de que los mismos cometieron o participaron en el hecho.

9. Factores que inducen a la investigación.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador conducirá la investigación garantizando que la misma se desarrolle sin estereotipos denigrantes para las mujeres.

Los datos que orientan a la investigación de los asuntos relacionados con desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres son: que la víctima sea niña, adolescente y mujer; que haya la valoración del contexto familiar, social, laboral, escolar y de pareja; que la causa de la desaparición sea incierta y por tanto presumiéndose siempre que no es voluntaria o contando con los datos de prueba se establezca que la desaparición fue forzada; que el lugar de los hechos o del hallazgo contenga elementos que indiquen que la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres son por razones de género.

10. Procedimientos y registro de datos fundamentales en la investigación.

Es obligación de los encargados de la investigación iniciada con motivo de la recepción de la denuncia de la desaparición de una niñas, adolescentes y mujeres en el Estado implementar el mecanismo de búsqueda y localización inmediata con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca, en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno, medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privadas en la entidad, con el objetivo de localizar con bien y en el menor tiempo posible a las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas.

Para lo anterior se deberá observar la metodología rigurosa con base a los fundamentos criminalísticos y criterios establecidos en técnicas criminalísticas reconocidas y/o en manuales correspondientes observando en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática con la finalidad de buscar e identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso, que permitan reconstruir el hecho y la identificación del o los sujetos que probablemente lo cometieron, valorando la necesidad de participación de diversas especialidades forenses para que todo indicio y/o evidencia sea analizado y concatenado.

Así mismo se deberá realizar el registro y captura de las carpetas de investigación iniciadas con motivos de la desaparición de una niña, adolescente y mujer, desde su inicio actualizando en todo momento los datos que se obtengan hasta la localización de la persona que se busca en el sistema electrónico destinado para ello.

11. Intervención pericial objeto.

La intervención pericial deberá solicitarse a través la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso concreto, sin desconocer los aspectos sociales y culturales sobre la violencia de género cometida en contra de las mujeres.

En toda intervención pericial, el personal deberá tomar en consideración que los peritos emitirán dictámenes técnicos y científicos con el fin de determinar la existencia de indicios y evidencias que relacionen a la niñas,

adolescentes y mujeres con su victimario o victimarios, realizando la localización, fijación, levantamiento y embalaje de los mismos en el lugar de los hechos y/o hallazgo, con los cuales, realizarán la reconstrucción del evento y la identificación de él o victimarios.

Las especialidades periciales y los actos de investigación correspondientes, enumeradas en el presente apartado no son limitativas, pudiendo realizarse todas aquellas que sean requeridas de acuerdo a las circunstancias del caso.

12. Factores que inducen a realizar una investigación pericial con perspectiva de género.

Cuando sea solicitado por el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador; cuando la persona desaparecida sea niña, adolescente y mujer; cuando en el lugar de la intervención, hechos y/o hallazgo, se localicen indicios y/o evidencias relacionadas con desaparición de la niña, adolescente y mujer; y cuando exista evidencia de que la desaparición de la niña, adolescente y mujer fue por razones de género, a petición del encargado de la investigación, el personal del área de psicología emitirá un estudio victimológico con perspectiva de género basado en el análisis de toda la información contenida dentro de la carpeta de investigación, que permitirá establecer las hipótesis de las posibles causas o motivos de la desaparición así como advertir la posible existencia o no de una razón de género en el hecho.

Si para la elaboración del informe pericial antes señalado, es necesario entrevistarse con la o las personas que proporcionaron datos que se desprenden de la carpeta de investigación, se hará por conducto del encargado de la investigación.

13. Principios que deben orientar la investigación.

El principio de dignidad de las víctimas directas e indirectas; el principio de aplicación más amplia de la norma en beneficio de los derechos humanos de la persona; el principio de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por encima de cualquier Ley, Federal o Estatal en favor de las víctimas; y el principio de aplicación, interpretación y argumentación jurídica con perspectiva de género en todas las actuaciones ministeriales, periciales y policiales.

14. Objetivo de la criminalística de campo.

La intervención de las y los peritos en criminalística o de las y los elementos de los cuerpos policiales tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de intervención, hechos y/o hallazgo, así como de los indicios y evidencias que se encuentren, a fin de obtener datos relevantes que ayuden a reconstruir el hecho que se investiga y descubrir la verdad histórica.

15. Metodología.

La metodología que se aplique deberá ser imparcial, profesional, científica, diligente, con respeto a los derechos humanos de la víctima y sus familiares, y siempre con un enfoque incluyente de la perspectiva de género.

16. Preservación y conservación del lugar de los hechos.

Al arribar al lugar de los hechos sean lugares abiertos o cerrados, la primera autoridad y/o el primer respondiente deberá delimitar y acordonar la zona, para garantizar el ingreso al perímetro de los hechos únicamente al personal autorizado por el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, o en su defecto la policía facultada para procesar la escena y/o peritos, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

17. Ubicación e identificación del lugar de los hechos.

Una vez determinadas las acciones para la custodia del lugar, el personal del o los elementos de los cuerpos policiales, deberá: precisar la ubicación del lugar, con domicilio y croquis del mismo; realizar registro fotográfico,

video gráfico o digital con propósitos descriptivos; realizar una descripción gráfica detallada de lo general a lo particular, mediante el uso de diagramas o planos del lugar de intervención, de los hechos y/o del hallazgo; y realizar una observación general del lugar, y documentarlo a través de los registros pertinentes a la investigación.

18. Observación del lugar de intervención, hechos y/o del hallazgo.

El personal de los cuerpos policiales, del o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y todo el personal que intervenga en la investigación, procederán a observar el lugar con la finalidad de identificar si derivado de los indicios y evidencias, existiere la presunción que la desaparición de la niña, adolescente y mujer, es consecuencia o tiene relación con un probable hecho delictuoso por razones de género y, en caso necesario, solicitará el estudio victimológico y psicológico con perspectiva de género.

La observación tiene por objeto localizar todos los indicios y evidencias relacionados con los hechos aplicando las técnicas adecuadas para encontrarlos, entre otras: la observación directa y empírica del investigador, que se realiza macroscópicamente y sin instrumentos de ayuda; y la observación indirecta, realizada con ayuda de implementos tales como el microscopio, micro cámaras, lámparas, lupas, rayos ultravioletas, polvos y agentes químicos reveladores.

19. Búsqueda, localización e identificación de indicios y/o evidencias.

Con el objeto de buscar e identificar la existencia de indicios y evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso por razones de género se observarán y analizarán en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos o del hallazgo.

Se deberá efectuar la búsqueda de todo material relevante y significativo, sea indicio o evidencia relacionada con la investigación, a través de los protocolos establecidos. La búsqueda debe hacerse en las mejores condiciones, preferentemente con luz natural o con una buena iluminación, utilizando los instrumentos ópticos adecuados. Los indicios y evidencias que se encuentren a la intemperie deben protegerse adecuadamente para evitar su destrucción o alteración.

20. Formas de fijación de los indicios y/o evidencias.

Escrita, es decir, debe ser minuciosa, completa, consistente, sistemática, precisa y descriptiva.

Fotográfica, consiste en el registro visual de una imagen sobre un medio sensible a la luz (análoga o digital), para registrar y preservar las características de la misma, con el fin de poder reproducirlas cuando así se requiera.

Videograbación, que consiste en el registro audiovisual a través de medios magnéticos o digitales el lugar de los hechos o del hallazgo, así como personas u objetos, detallando el lugar exacto donde estos se encontraban.

Planimetría, consiste en la descripción detallada sobre papel de la ubicación y localización del lugar de la intervención, los hechos o del hallazgo, señalando la posición exacta y localización relativa de los principales indicios y evidencias relacionados entre sí y su posición con respecto a otros que son fijos.

En los tres primeros, se dará cumplimiento a la captura, resguardo, conservación y actualización del material electrónico, tales como fotografías, videos, audio grabaciones y documentos en digital, en cualquiera de sus formatos, para posteriores consultas.

21. Levantamiento, embalaje y etiquetado.

El personal de la Fiscalía General del Estado y los elementos de los cuerpos policiales, una vez que hayan realizado la ubicación, fijación e identificación de los indicios y evidencias, deberá: realizar un inventario de los

mismos, con su descripción y estado en que fueron encontrados; realizar el levantamiento utilizando los protocolos establecidos y las técnicas propias de la investigación criminalística; embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado, etiquetado y en su caso, sellado; asegurarse que la etiqueta deberá contener los datos siguientes: fecha y hora del acto de investigación; número de indicio o evidencia, lugar en donde el indicio o evidencia fue recolectado y descripción del mismo, observaciones y nombre completo del personal responsable de la recolección y el embalaje.

22. Traslado y envío al laboratorio.

El traslado o transporte de los indicios o evidencias debe ser el adecuado, tomando en cuenta las condiciones climatológicas, la temperatura del transporte, la presión, el movimiento, así como la duración del mismo, con el fin de evitar su destrucción, descomposición o alteración.

23. Cadena de custodia.

Es el procedimiento de control de indicios o evidencias que se aplican en la investigación tanto físico, químico o biológico; trátese de vestigios, huellas, medios de comisión, objetos materiales o productos relacionados con el hecho delictuoso, desde su localización en el lugar hasta que la autoridad competente ordene la conclusión del procedimiento, para tal efecto se deberán utilizar los formatos de cadena de custodia establecidos por las distintas dependencias que tienen intervención en la recepción y entrega de indicios y conforme a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

24. Consideraciones generales en la investigación criminalística.

En el caso de las desapariciones de niñas, adolescentes y mujeres, lo más importante es actuar de inmediato para poder obtener todos los indicios o evidencias que proporcionen algún dato relevante para lograr su inmediata localización, o bien que permitan esclarecer las circunstancias en las que desapareció, la identidad del probable responsable, o cualquier otro elemento de información que ayude a su localización. El o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá valorar la necesidad de participación de diversas especialidades forenses, para que todo indicio o evidencia sea analizado y concatenado para poder reconstruir el hecho y obtener información que permita orientar exitosamente la investigación.

25. Genética forense.

Objetivo de la genética forense.

Se establecerá a través de la confrontación y análisis estadístico en la base de datos la identidad de la víctima, su grado de parentesco biológico y la identidad del probable responsable con un porcentaje de confiabilidad del 99.99999999 por ciento.

Obtención de muestra genética.

A petición del o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador se deberá coleccionar la muestra de material genético donada por los familiares en línea recta ascendente o descendente (madre, padre e hijos) de la persona desaparecida para en la etapa pertinente realizar el procesamiento y confrontar con las bases de datos para la búsqueda de coincidencias de los registros existentes, con la finalidad de ser descartada en dichos registros.

La muestra genética recabada podrá ser resguardada a petición del encargado de la investigación sin procesar hasta por seis meses.

Identificación de la persona desaparecida.

Si al momento de localizar a la niña, adolescente y mujer desaparecida viva es necesario confirmar su identidad, el o la Agente de Ministerio Público y/o Fiscal Investigador podrá requerir los peritajes pertinentes para ello.

Identificación del probable responsable.

De localizarse indicios en el lugar de la intervención, los hechos y/o hallazgo, así como de indicios y evidencias biológicas en la víctima, se podrá obtener el perfil genético del probable responsable. Dicho perfil genético se archivará en la base de datos correspondiente para posteriores confrontas con perfiles genéticos de presuntos responsables que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador requiera.

Muestras de víctimas desaparecidas.

Debe obtenerse muestras biológicas provenientes de algún artículo personal de la niña, adolescente y mujer desaparecida y así obtener su respectivo perfil genético, dicho perfil se almacenará en la base de datos correspondiente y en cuanto se tenga el perfil genético de confronta o de los familiares deberán compararse y establecerse la identidad.

Otras especialidades forenses.

De acuerdo con las circunstancias del caso, se podrá solicitar la intervención de diversas especialidades forenses, con sus respectivas diligencias. Debe ser prioritario atender las necesidades de la investigación para que ésta sea pronta y eficaz, por lo que no se debe escatimar en la solicitud de aquellas disciplinas forenses que se requieran. En caso de que no se cuente con la especialidad requerida, se deberá de solicitar el apoyo de peritos o expertos correspondientes en otras dependencias, procuradurías, fiscalías, universidades o instituciones científicas o educativas de reconocido prestigio.

Fases de investigación.

Se aplicará en todas las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de Puebla.

Fase uno.

Esta primera fase tiene una duración de veinticuatro horas, contadas a partir de que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador inicia la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, esto es, con la finalidad de lograr encontrar a la persona denunciada como desaparecida con bien en el menor tiempo posible y, en su caso realizar los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho delictuoso y la presunta responsabilidad de quienes lo hayan cometido a partir de la recepción de la noticia o reporte de la desaparición que da lugar a la Carpeta de Investigación conforme los siguientes supuestos:

a) A partir que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador reciba de forma oral, escrita o por cualquier medio digital la denuncia de la desaparición de una niña, adolescente y mujer;

b) Con la recepción del reporte telefónico, que remita el número de emergencia 911, relativo a la noticia del extravío de la niña, adolescente y mujer no localizada conforme al catálogo nacional de emergencias;

c) Mediante comunicación oficial de la autoridad Federal, Estatal o Municipal o de cualquier integrante del Grupo Técnico de Colaboración o bien en colaboración y a petición de alguna Entidad Federativa;

d) El servidor público, con el objeto de evaluar el hecho de que se trata, debe recabar de la persona que denuncia la desaparición, o de quien pueda proporcionar los siguientes datos de la persona desaparecida que permitan realizar la descripción física de la persona que se busca:

Nombre; edad (fecha de nacimiento); domicilio y con quien habita; lugar de nacimiento; estado civil; nombre de la pareja; domicilios anteriores; ¿Sabe si la persona sufre alguna enfermedad o presenta algún tipo

de discapacidad? ¿Cuándo fue la última vez que se le vio? ¿Quién fue la última persona que la vio? ¿Cuándo fue la última vez que se tuvo contacto con ella y, por cuál medio? ¿A dónde se dirigía? ¿Sabe si ha tenido problemas con algún familiar (ascendiente o descendente), con quien tenga o haya tenido alguna relación sentimental, de negocios u otros? ¿Sospecha de alguien o de algún motivo por el cual se haya desaparecido? ¿Sabe si tiene enemistades? Ocupación y dirección (es) del lugar de trabajo; direcciones de trabajos anteriores; lugares que frecuenta o frecuentaba recientemente: centros de diversión (especifique). b) Centros culturales (especifique), centros religiosos (especifique), otros; ¿Ha faltado a su casa en algunas otras ocasiones? (en caso afirmativo, especificar el motivo) ¿Conoce o sabe el lugar de donde desapareció? recorrido o rutina diaria; ¿Tiene hijos (as)? ¿Se llevó documentos y/o ropa? ¿Dejó algún documento, carta, escrito, etc.? (en caso afirmativo especificar); ¿Tuvo alguna actitud extraña días antes de su desaparición? ¿Hubo llamadas, cartas o comunicaciones telefónicas o por cualquier otro medio anteriores a la desaparición? ¿Se advirtió algún tipo de violencia previa o al momento de la desaparición? ¿Cuáles son los hábitos de la persona que se busca? ¿Si en los últimos días o el día de la desaparición hubo cambios en hábitos?

Se obtendrán las señas particulares: color de piel, estatura, compleción, tipo de cabello, color de cabello, longitud de cabello, color de ojos, frente, tamaño de nariz, forma de nariz, base de nariz, labios, boca. Otros: lunares, manchas, verrugas, cicatrices, cirugías, prótesis, implantes, tatuajes, malformaciones, percing, etc.

Se procurará obtener las características dentales: ¿Visita al odontólogo?; ¿Conoce el nombre del odontólogo?; ¿Cuenta con datos del odontólogo o lugar en donde se le atendía?; ¿Presenta todas sus piezas dentales?; ¿Particularidades dentales?; ¿Manchas?; ¿Es consumidor de (cigarros, café, té, vino, drogas)? ¿Tiene fracturas en piezas dentales? Observaciones/Actualizaciones.

El o la servidora pública deberá tomar en cuenta durante su investigación los entornos de la persona que se busca, los medios tecnológicos de comunicación y de transporte que utiliza, debiendo obtener por lo menos los siguientes datos:

Se solicitarán datos acerca del entorno social: entorno familiar (familiares con quien tenga mayor cercanía); entorno laboral (qué trabajo desempeña, relación con las y los compañeros de trabajo, relación con los clientes, horario laboral, etc.); entorno social (amigos/as cercanos y enemistades); entorno sentimental (pareja actual y ex parejas); otros: estudiante, escuela y grado que cursa, horario de clases, etc.

A fin de identificar y obtener datos para identificar a las personas, lugares que frecuenta la persona desaparecida, el o la servidora pública investigará respecto de medios de comunicación tecnológicos, y redes sociales que utiliza la desaparecida: correo electrónico y contraseña; facebook y contraseña; twitter y contraseña; instagram y contraseña; snapchat y contraseña; otras.

Asimismo, se obtendrá información acerca de los dispositivos móviles de la víctima. El servidor público debe solicitar los datos de identificación de algún dispositivo móvil de la persona que se busca, respecto del cual, deberá solicitar de manera inmediata la siguiente Información: ¿Qué dispositivo móvil utiliza? Especificar: celular, tabletas, lap top, consolas de juego, reproductores de video, juegos o música. ¿Qué número telefónico tiene? ¿De qué compañía telefónica? IMEI, características del dispositivo móvil, ¿Tiene servicio de Internet? ¿Cuenta con GPS? Sistema operativo, solicitar nombre y dirección de los números frecuentes de la desaparecida para realizar las entrevistas correspondientes y a quienes se le solicitará como mínimo la siguiente información: ¿Qué relación tiene con la desaparecida?, ¿Qué saben respecto de la desaparición? Y ¿Cuándo vio o tuvo contacto por última vez con la desaparecida?, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso de que se localice o el denunciante proporcione alguno de los equipos mencionados, se remitirá para que sea analizado en el área de Informática de la Fiscalía en la fase que corresponda.

Así mismo, el o la servidora pública deberá solicitar en caso de ser necesario, el análisis de los archivos almacenados de voz, texto, audio y video, correos electrónicos obtenidos en la investigación.

También se obtendrán datos acerca de los medios de transporte: vehículo particular: Especificar características particulares del mismo, si es propio o de terceros, si cuenta o no con localizador y en caso de que la persona que se busca lo traía, reportarlo de manera inmediata a las áreas respectivas. Transporte público: Especificar ruta, compañía y horarios de uso.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador podrá auxiliarse de las plataformas tecnológicas de información existentes dentro de la Fiscalía siempre y cuando ayuden a obtener información para localizar a la niña, adolescente y mujer que se busca.

La consulta de las plataformas tecnológicas será de manera telefónica y se hará constar en la carpeta de investigación, y si derivado de la llamada se obtienen datos que pueden ayudar con la búsqueda y localización de la niña, adolescente y mujer, el encargado de la investigación deberá formalizar la petición a través de un correo electrónico u oficio.

Una vez obtenida la información señalada en los puntos anteriores, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación, y/o Elementos Policiales responsables de la investigación deberá generar la Cédula Única de Difusión.

Debe indagarse respecto a la cédula única de difusión, documento que contiene la fotografía de la niña adolescente o mujer desaparecida, los datos que personales de la persona que se busca, y los datos siguientes datos: fotografía de la persona desaparecida; nombre; edad; fecha y lugar de desaparición (hora); enfermedad o discapacidad; los datos de la media filiación de la persona; complexión; estatura; peso; cabello; cara; frente; tez; ojos; nariz; boca; dentadura; operaciones quirúrgicas; fracturas; señas particulares; vestimenta; números telefónicos a los que pueden comunicarse en caso de contar con información; fecha de emisión de la cédula; y datos del sospechoso y vehículos involucrados.

Para lo anterior recabará fotografía reciente de la desaparecida, de no existir fotografía o no ser fotografía reciente, se solicitará al Instituto Ciencias Forenses la elaboración inmediata de retrato hablado y/o peritaje de progresión de edad y se realizarán los actos de investigación que enuncian a continuación y los que se deriven del resultado de los mismos:

Solicitar el informe de la investigación de la búsqueda y localización realizada por parte de la Policía dentro de las 24 horas siguientes a la denuncia de desaparición.

El o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador y/o cuerpos policíales solicitarán al recabar muestras biológicas de los familiares de la desaparecida. Esto se llevará a cabo de la siguiente forma: Una vez que se presenta ante el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador denuncia por desaparición, de una niña, adolescente y mujer se debe tomar muestras biológicas de los familiares directos de la desaparecida, independientemente de quien se presente a denunciar. El o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador explicará de manera clara y precisa la importancia de recabar prueba biológica en qué consiste el procedimiento para recabarle su muestra y finalidad de la misma, a fin de obtener el consentimiento informado. Cuando se requiera la toma de muestra biológica de una persona menor de dieciocho años, se requerirá el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, en caso de que no cuente con dicha representación, se solicitará a quien ostente la tutela y a falta de estos se solicitará autorización del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que no existan familiares directos, se deberá realizar la recolección y embalaje con su respectiva cadena de custodia, de objetos de uso personal de la desaparecida, con el propósito de obtener muestras biológicas.

En los casos en los que los familiares no puedan acudir a las instalaciones mencionadas, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación coordinará el traslado del personal necesario al domicilio donde se hayan de recabar las muestras.

Lo anterior, se realizará dentro de las primeras veinticuatro horas de iniciada la investigación para agotar la FASE UNO, en la que se realizan las primeras entrevistas a las y los testigos y demás personas que se encuentren

directamente relacionadas con la desaparición o con la información que se hubiese obtenido en esta fase, así haberse trasladado al lugar donde habite la desaparecida y/o donde fue vista por última vez, haber realizado el registro de inspección y en su caso recabar los datos de prueba correspondientes.

Si dentro del término señalado la desaparecida ha sido localizada, se revisará su integridad física con la elaboración de un parte médico y la intervención psicológica necesaria a través de la Fiscalía Jurídica y de Derechos Humanos o bien de las instituciones que así corresponda; si la persona desaparecida fue víctima de un delito se activará la FASE TRES y se remitirá la carpeta de investigación al área o distrito que corresponda.

Fase Dos.

Si no fue localizada dentro del término señalado en la conclusión de la FASE UNO, se solicitará el apoyo para la verificación y obtención de información para la obtención de datos que permitan localización de la persona que se busca al Grupo Técnico de Colaboración, activándose la FASE DOS.

Si agotada la fase uno continúa desaparecida la persona que se busca, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación responsable de la investigación deberá realizar el análisis de los datos obtenidos como resultado de la primera etapa del presente protocolo, y reforzar la investigación, a través de la difusión de la persona desaparecida institucionalmente o bien hacia la sociedad en general a través de los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración, así como a través de ellos verificar u obtener información que dé lugar a la localización de quien se busca.

En esta Etapa el responsable de la investigación realizará las siguientes acciones de manera enunciativa más no limitativa: solicitar apoyo a los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración, para la obtención y verificación de información en atención a la competencia de cada uno de ellos; y a la difusión de la Cédula Única de Difusión, en caso de que así lo determine, ya sea interinstitucional o a la sociedad en general; ordenar al o la perito adscrito procese la muestra recabada a los familiares de las personas desaparecidas para la obtención de su perfil genético y su confronta correspondiente; solicitar los registros de video grabaciones de las cámaras que se encuentran en la Ciudad, en específico del lugar de la desaparición o relacionados con el hecho; recabar los informes periciales y policiales solicitados; estar en comunicación y coordinación permanente con el personal que intervenga en la investigación para intercambiar la información obtenida y agotar las líneas de investigación que de ellas se deriven, debiendo de documentar en la carpeta de investigación las acciones realizadas en este rubro.

Del resultado obtenido y si las circunstancias del caso lo permiten, se estará en comunicación permanente con los familiares de la persona desaparecida a fin de mantenerla informada de los avances que se tienen en la investigación, de las líneas de investigación resultantes y las acciones de investigación inmediatas realizadas y a verificar, procurando tener apoyo por profesionistas en psicología en todo momento.

En cuanto a la Cédula Única de Difusión se deberá de difundir durante la FASE DOS a través de la plataforma oficial, redes sociales y el Grupo Técnico de Colaboración, si el responsable de la investigación considera que la difusión de la imagen es una herramienta efectiva para la obtención de datos que ayuden a localizar a la persona desaparecida, y para esos efectos además del resultado de las líneas de investigación agotadas y tomara en consideración lo siguiente:

Si la persona desaparecida es niña o adolescente, se solicitará la activación del protocolo Alerta AMBER y de considerar que se cumple con los criterios establecidos para ellos solicitará la activación de la alerta AMBER al enlace Estatal, conforme al protocolo Nacional de Alerta AMBER México, de aplicación en el Estado: que tenga alguna discapacidad; que haya desaparecido al salir de su lugar de trabajo o de estudio; cuando de las circunstancias en que ocurrió la desaparición pueda inferirse que se encuentra en una situación de peligro inminente, (por ejemplo casa desordenada, desaparición forzada huellas de violencia en las cosas, localización manchas hemáticas, antecedentes de violencia referido por testigos o vecinos, etc.); se debe tener cuidado de no prejuizar o el reproducir estereotipos socio culturales; analizar si la persona es constante en sus

hábitos, horarios, actividades; que se haya indagado con familiares y amistades y ninguno tenga noticia de la persona desaparecida; en esta etapa, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador a cargo de la investigación debe realizar una evaluación de los hechos reportados por la persona que hace del conocimiento la desaparición y haber realizado y documentado los datos de prueba obtenidos; se enviará la Cédula Única de Difusión a los medios de comunicación con el propósito de difundir la búsqueda de la persona desaparecida, a criterio del o la encargado de la investigación.

El Grupo Técnico de Colaboración será presidido por el Titular de la Fiscalía General del Estado, quien será el encargado de convocar a sus integrantes para la conformación e instalación del grupo. Sesionará ordinariamente por lo menos tres veces al año, y de manera extraordinaria las que sean necesarias tendientes a lograr la eficacia de la socialización, implementación y aplicación del presente protocolo. Una vez conformado e instalado en sesión ordinaria el Grupo Técnico de Colaboración, elaborará sus lineamientos de operación. El Grupo Técnico de Colaboración será conformado por instituciones de los tres niveles de gobierno, medios de comunicación y la sociedad civil.

Fase tres.

Trascurridas las etapas anteriores sin resultados positivos de la localización de la persona desaparecida, el o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador responsable de la investigación realizará una valoración de las acciones realizadas por el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Puebla, de los informes emitidos por los mismos y los que de su propia investigación resulte y obren dentro de la Carpeta de Investigación para elaborar un registro de datos o elementos que hagan presumir la existencia de un delito.

Además el encargado de la investigación deberá contar con lo siguiente: n registro de personas que pueden aportar nuevos datos relacionados con la persona desaparecida, documentando nombres, domicilios y teléfonos; documentar la probable identidad del sustractor: nombre, apodo, domicilio, teléfono, nacionalidad, lugar de nacimiento, media filiación y señas particulares; registrar los datos o elementos que hagan presumir la existencia de hechos delictivos diversos: homicidio, privación de la libertad personal, secuestro, desaparición forzada de personas, tráfico de menores, retención o sustracción de personas menores de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho u otro; anexas la Inspección, planimetría y serie fotográfica del lugar donde fue vista por última vez así como lugares relacionados con la desaparición.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador difundirá la desaparición a todas las Procuradurías y/o Fiscalías Estatales, Organismos Públicos y Privados, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla (ISSSTEP), empresas de transporte, hoteles, albergues, etc., para que colaboren en la búsqueda.

Solicitar la colaboración del Instituto Poblano de la Mujer (IPM), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y las Asociaciones Civiles para la colocación de cédulas únicas de difusión de la persona desaparecida, en estaciones de autobuses, trenes, aeropuertos, Agencias del Ministerio Público y/o Unidades de Investigación, Juzgados, hospitales privados, mercados, tiendas de autoservicio, centros comerciales y otros lugares públicos muy frecuentados, indicando como contacto el número telefónico de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, cuando así lo determine el responsable de la investigación.

Solicitar a la compañía telefónica correspondiente, respecto del o los números telefónicos de la desaparecida, el nombre y domicilio del suscriptor de la línea, los datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de dicho teléfono: número de destinos, modalidad de línea con contrato o plan tarifario o en la modalidad de línea de prepago, los datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia. Identificación y características

técnicas del dispositivo incluyendo los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor. La ubicación digital del posicionamiento geográfico de la línea telefónica y se remita el registro de comunicaciones historial y detalles de llamadas entrantes y salientes del número telefónico de referencia, debiéndose establecer el lapso por el que se requiere.

El Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba para el Estado de Puebla seguirá rindiendo los informes hasta que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador lo indique o alguno de los integrantes la localice.

El responsable de la investigación deberá inmediatamente dar vista a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos cuando del contenido de la carpeta de investigación se desprendan datos de prueba que presuman la comisión de hechos delictuosos para que continúe con esa investigación, y continuará trabajando su carpeta de investigación para la localización de la persona desaparecida.

Localización de una niña, adolescente o mujer.

Cuando en cualquier momento de la operación del protocolo se localice a la persona buscada, se dará vista de inmediato a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos a fin de que se le proporcione el apoyo integral conforme a la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, quienes determinarán a donde será canalizada para el seguimiento respectivo atendiendo a la problemática que presente, y se continuará con la carpeta de investigación;

Si quien localizare a la persona desaparecida no es el responsable de la investigación, dará cuenta de inmediato a éste, quien se encargará de realizar la entrevista correspondiente a la persona localizada y en caso de percatarse de que fue víctima de delito alguno se apoyará en la elaboración de dictámenes pertinentes para confirmar la comisión de éste, se remitirá la carpeta de investigación al área o distrito que corresponda;

En ambos casos se dará vista a la Fiscalía Jurídica y de Derechos Humanos para su intervención conforme a sus facultades y procederá a informar a los familiares para brindar el apoyo integral con el grupo multidisciplinario; y proporcionar la contención y apoyo necesario a los familiares de la niña, adolescente o mujer desaparecida, procurando salvaguardar en todo momento sus derechos humanos, y el responsable de la investigación deberá realizar las acciones pertinentes solicitando la colaboración a los integrantes del Grupo Técnico de Colaboración para dar seguimiento a la problemática que dio lugar a la desaparición de la persona encontrada y prevenir futuras reincidencias que pudieran tener resultados irreparables a la integridad física y emocional de la niña, adolescente o mujer;

En caso de que la persona desaparecida fue localizada con vida y es víctima de delito o sin vida, canalizara de inmediato al área especializada que corresponda, quien se encargará de continuar con la investigación hasta su conclusión.

F. GLOSARIO.

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

Niña: Persona de sexo mujer menor de 12 años.

Adolescente: Persona de sexo mujer mayor de 12 años y menor de 18 años.

Mujer: Persona de sexo mujer mayor de 18 años.

Persona desaparecida: Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.

Protocolo Alba para el Estado de Puebla: Documento que contiene lineamientos generales y los principios básicos para implementar un mecanismo de búsqueda y localización de mujeres, niñas y niños desaparecidos en México.

Coordinador Estatal: responsable del funcionamiento y operatividad del Protocolo Alba para el Estado de Puebla.

Cédula Única de Difusión: Documento que contiene la fotografía de la niña, adolescente o mujer desaparecida; nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y demás información que se considere relevante.

Grupo Técnico de Colaboración: Instancias de los tres niveles de Gobierno, responsables de realizar y coordinar con otros participantes, acciones para la búsqueda y localización de la persona de conformidad a las Bases de operación para la instalación del Protocolo Alba para el Estado de Puebla.

Legislaciones aplicables: Marco jurídico nacional e internacional vigente con competencia en el tema.

Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las niñas, adolescente y mujeres.

Interés superior de la niñez: Las medidas y determinaciones que se adopten, deberán ser las que resulten idóneas para proteger los intereses de la niña y/o adolescente.

Víctima: La persona que haya sufrido daño psicológico o físico como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación.

Plataforma Tecnológica: Se entiende como todos aquellos elementos tecnológicos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Sistema de Protocolo Alba para el Estado de Puebla (SPAEP): Plataforma tecnológica que comprende la información relacionada a la desaparición de una mujer, niña y adolescentes.

ARTÍCULO 2. Se abroga el Acuerdo del Fiscal General del Estado por el que se emite el Protocolo Alba y cuyo extracto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 3. Se instruye al Personal de la fiscalía General del Estado la observancia y aplicación del Protocolo a que se refiere el presente Acuerdo, con las modificaciones que se incorporan a los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abroga las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se oponga al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, provea lo conducente a fin de que en la página de internet de la Institución se encuentre disponible en archivo electrónico la versión actualizada del Protocolo que con este Acuerdo se emite.

CUARTO. Difúndase al interior de la Institución, a través de los correos institucionales y medios de difusión Institucional para su cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días de septiembre de dos mil diecinueve. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo que crea el Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales, y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: FGE. Fiscalía General del Estado. Puebla.

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9 fracción VIII, 12, 13, 16, 19 fracción IV, 21 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la ley prevé, debiendo interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

II. Que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí, actuando bajo la conducción y mando de aquél que está ejerciendo esta función.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; y que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

IV. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, establece que incumbe a la Institución del Ministerio Público Estatal la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad y velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

V. Que el artículo 19 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prevé que es facultad del Fiscal General expedir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

VI. Que el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dispone que es facultad del Fiscal General del Estado de Puebla emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios necesarios para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

VII. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

VIII. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 fracción V, establece que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

IX. Que para que las mujeres víctimas de delitos sexuales pudieran acceder efectivamente a la justicia y no enfrentar barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho, se expidió el Protocolo de Actuación en la investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado, el cual con fecha 22 de octubre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de mejorar la actividad investigadora y persecutora a cargo de los Agentes del Ministerio Público, en el marco de respeto y promoción de los derechos humanos de las víctimas del delito y con apego a los ordenamientos jurídico nacional e internacional vigentes en la materia.

X. Que mediante resolución de fecha 8 de abril de 2019, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitió la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla, específicamente en los Municipios de Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempan, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huauchinango, Huejotzingo, Hueytamalco, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador El Seco, Santiago Mihuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zaragoza y Zoquitlán.

XI. Que la Fiscalía General del Estado de Puebla ha emitido diversos instrumentos normativos apegados a ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, que deben observarse para erradicar la violencia para las mujeres, sin embargo, resultó necesaria su revisión y actualización para ser compatibles con los requerimientos y medidas que deben adoptarse para atender la citada Declaratoria, revisión y validación en la que participaron diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, participando en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en los temas que aborda este ordenamiento.

XII. Que con la finalidad de atender la medida número XVII de las “Medidas de Prevención” establecidas en la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mediante la cual se determinó la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla, el citado instrumento normativo fue revisado y actualizado para su perfeccionamiento técnico e instrumental.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO A/018/2019 QUE ABROGA EL ACUERDO DEL FISCAL
DE INVESTIGACIÓN METROPOLITANA, ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA
EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS
SEXUALES Y SE EMITE EL PROTOCOLO ACTUALIZADO DE ACTUACIÓN
EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES**

ARTÍCULO 1. Se emite el Protocolo Actualizado de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales, en los siguientes términos:

**PROTOCOLO ACTUALIZADO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN
DE DELITOS SEXUALES**

1. Principios.

Los principios que deben regir la actuación del personal de la Fiscalía General del Estado encargado de la investigación de los delitos sexuales cometidos en agravio de cualquier persona, sin importar su edad o sexo, de manera enunciativa y no limitativa serán los siguientes:

- A.** La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- B.** El respeto a la dignidad humana;

C. No discriminación;

D. Protección integral de los derechos de las niñas y los niños;

E. El respeto al derecho a la libertad personal;

F. El respeto al derecho a la integridad personal;

G. El respeto al derecho a la libertad sexual, intimidad sexual y el pleno desarrollo psicosexual;

H. El respeto a la privacidad y al anonimato;

I. El respeto a la salud física y psicológica;

J. La impartición de una justicia pronta y expedita;

K. Rigurosidad y exhaustividad en las investigaciones, además de respetar el principio de no repetir diligencias a efecto de no revictimizar;

L. Derecho a la seguridad, y

M. Derecho a la renuncia del careo con el imputado en el sistema tradicional y en el nuevo sistema de justicia penal que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para la investigación de los delitos sexuales en contra de mujeres por razones de género, el o la Agente del Ministerio Público y/o el o la Fiscal Investigador debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de la Legislación penal sustantiva y adjetiva, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

El o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal investigador deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

2. La reparación del daño como eje rector.

Toda víctima del delito tendrá derecho a una reparación integral del daño causado, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado, C fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Víctimas, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.

En ese sentido, la o el Agente del Ministerio Público y/o la o el Fiscal Investigador deberá considerar para la reparación del daño las siguientes formas de reparación:

A. La restitución;

B. La rehabilitación;

C. La compensación;

D. La satisfacción, y

E. Las garantías de no repetición.

Lo anterior, también de conformidad con los estándares internacionales de reparación del daño para las víctimas y ofendido del delito, derivados de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, de acuerdo con la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU de 2005.

Conforme a la Declaración de Nairobi de 2007, sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, las reparaciones justas, efectivas e inmediatas han de ser proporcionales a la gravedad de los

crímenes, violaciones y daños sufridos; en el caso de las víctimas de violencia sexual y otros delitos de género, se deben de tomar en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y las niñas, sus familias y comunidades.

Asimismo, se requieren enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios que contemplen todas las formas existentes de reparación a nivel individual y comunitario.

3. Una adecuada investigación.

Para la debida investigación de los delitos sexuales cometidos en contra de mujeres, la Fiscalía General del Estado contará con una Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador iniciará por denuncia la investigación de delitos sexuales, para lo cual se auxiliará de las instancias especializadas en la investigación de este delito, y en todos los actos conducentes para acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad del imputado.

Asimismo, para la realización de todas las diligencias, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador podrá auxiliarse de las instancias policiales y/o investigadoras, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reinclusión social, entre otras, de los tres órdenes de gobierno según lo estime necesario en el caso concreto, más aún cuando sea para atender necesidades especiales de las víctimas y ofendidos por sus condiciones propias de vulnerabilidad.

4. Atención a víctimas y ofendidos.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de algún delito sexual, que cause perjuicio en la libertad sexual así como en el pleno desarrollo psicosexual, deberá proporcionar a las víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales, leyes estatales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá establecer como mínimo a favor de las víctimas y ofendidos, las siguientes medidas:

A. Proveer regularmente de información a las víctimas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;

B. Brindar atención por personal altamente capacitado en temas como atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género;

C. Derivar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios;

D. Con base en el principio de interés superior de la niñez, el o la Ministerio Público y/o Fiscal Investigador debe garantizar que si la víctima es menor de edad, además deber ser atendida en todo momento por personal especializado; y, en su caso prever que esté presente algunos de sus progenitores, quien ejerza legalmente la custodia sobre él o alguien de confianza que cuide del menor, considerando en todo momento su grado de desarrollo, dinámica familiar, las características y normas culturales. Y si esto no fuera posible o no lo tuviera, se designará a alguien que le asista del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

E. Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia o en su caso evitar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de la víctima por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, entre otros aspectos;

F. Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;

G. Resguardar su identidad y datos personales cuando sean personas menores de edad, tratándose de delitos sexuales y en especial de violación de mujeres por razones de género, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección;

H. Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizados a víctimas y ofendidos, se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas, por ejemplo, en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza o los ojos vendados o haya sufrido alguna agresión en la oscuridad, situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura del aire o condiciones del clima, condiciones de luz u oscuridad, que la víctima haya percibido y que esa información sea valiosa para desarrollo exitoso de la investigación, lo anterior sólo por mencionar un ejemplo, y

I. Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven víctimas y ofendidos, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

Asimismo, debe garantizar los derechos de la víctima y del ofendido, establecidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Cadena de custodia.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación eficaz donde se esclarezcan los hechos, se demuestre la verdad y se sancione al responsable.

La custodia por parte de la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información o extravío de partes de los cuerpos de las víctimas.

La o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá ceñir su actuación a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Guía Nacional de Cadena de Custodia, respecto a fijación, levantamiento, embalaje y procesamiento de indicios.

Considerando que regularmente el procesamiento de indicios en delitos sexuales se encuentran en el cuerpo de la víctima o en su ropa, deberá informársele la importancia de no bañarse ni utilizar ningún elemento de limpieza que elimine la evidencia física, como son los fluidos, saliva, semen, vello, vellos púbico o cabellos, sangre, dermis, etc.; para permitir su recolección por el o la perito experto; debiendo además, identificar y embalar la ropa y demás indicios físicos que la víctima conserve, como condones, pañuelos desechables, objetos.

6. Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez.

Con base en el principio del interés superior de la niñez, la o el Agente del Ministerio Público y/o la o Fiscal Investigador estará obligado a prestar especial atención a víctimas y ofendidos menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de delitos sexuales, de los cuales resulte la afectación del derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de una persona menor de edad, la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador deberá considerar las medidas de atención y protección necesarias, y que estén dirigidas a respetar la dignidad de la víctima y a garantizar su estabilidad, seguridad y protección de conformidad con sus condiciones específicas.

El interés superior de la niñez o perspectiva de protección integral de los derechos de los niños o niñas, constituyen un principio regulador de la normativa de los derechos del niño y de la niña que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez se fundamenta en la Convención de los Derechos del Niño, la cual no solamente implicó llevar a cabo cambios normativos e institucionales por cada Estado firmante, sino un cambio cultural e ideológico que supone considerar a los niños y las niñas como persona y no como sujetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental.

Asimismo, es imprescindible considerar la forma en que las diferentes etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes interfieren y afectan el ejercicio de sus derechos y el tratamiento que el Estado debe darles para garantizarlo.

Por otra parte, debe considerarse que la violencia sexual afecta principalmente a quienes han alcanzado la pubertad o la adolescencia, siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia.

7. Conformación de un equipo interdisciplinario de investigación.

En las investigaciones de delitos sexuales, el equipo integrado por la o el Agente del Ministerio Público, las o los Agentes de Investigación Policial y la o los peritos realizarán su respectiva actividad de investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

- A. El entorno y contexto socio-cultural;
- B. Los perfiles de personalidad de víctima-imputado, y
- C. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalística en el lugar de la investigación.

8. Seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos y testigos.

La o el Agente del Ministerio Público y/o la o del Fiscal Investigador deberá garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está orientada, además, a su atención y protección.

Asimismo, deberá evaluar el riesgo de las víctimas, ofendidos y testigos, con la finalidad de dictar o solicitar las medidas de protección que garanticen su seguridad.

El personal investigador deberá asumir no un concepto restringido de víctima, que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva, y al testigo como un simple interventor en el procedimiento penal, sino que deberá materializar la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos, y en general de todas las personas que participen en la investigación del delito.

La protección de víctimas es en todos los ordenamientos una cuestión de interés general, no privativa o exclusiva de las víctimas, sino que concierne a toda la sociedad. En ese sentido, la o el Agente del Ministerio Público y/o la o el Fiscal Investigador debe adoptar, sin limitarse, las siguientes medidas:

- A. Adoptar sistemas de información a víctimas, que les permita conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia de que puede disponer;
- B. Establecer medidas que prohíban la comunicación del probable responsable y su entorno con la víctima;
- C. Restringir la presencia de entornos hostiles en un círculo de seguridad debiendo el o la Ministerio Público y/o Fiscal Investigador tomar las medidas necesarias para la seguridad de las víctimas, ofendidos y/o testigos;
- D. Brindar especial referencia a niñas, niños y adolescentes como víctimas y ofendidos, y
- E. Evitar cualquier demora en el trámite desde que el hecho acontece.

La protección de testigos constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal de algunos delitos sexuales, por tal motivo, la o el Agente del Ministerio Público y/o la o el Fiscal Investigador debe adoptar en su ámbito técnico-operativo, medidas de seguridad y asistencia en beneficio de los testigos.

En el campo de la seguridad de testigos, debe adoptar medidas ordinarias, consistentes en:

- A. Alejamiento de la zona de riesgo;
- B. Incorporación en un lugar destinado para su protección.
- C. Seguridad en desplazamientos, y
- D. Medidas de protección especiales en las comparecencias.

9. Lineamientos generales de actuación en la investigación.

A. Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador.

La o el Agente del Ministerio Público y/o la o el Fiscal Investigador tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendentes a recabar pruebas, dictar medidas de protección, realizar diligencias, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan para presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

Para la eficiente determinación de la verdad deben realizarse las primeras diligencias con toda acuciosidad, exhaustividad y rigurosidad. Esto es, la o el Agente del Ministerio Público y/o la o el Fiscal Investigador deberán actuar con la debida diligencia, tomando en consideración:

I. Investigar con la sensibilidad requerida a las necesidades y condiciones la víctima;

II. Evitar interpretaciones formalistas en materia de delitos de índole sexual, por ejemplo el requisito de la que la víctima debió resistirse físicamente, y

III. Que la ausencia de consentimiento se convierta en elemento central de la investigación.

B. Agente del Ministerio Público Orientador.

Es la o el servidor público que tiene el primer contacto con los usuarios que acuden a la Unidad, brindándoles asesoría y canalizándolos a la dependencia correspondiente, en caso de que sean hechos que la ley señale como delito en el caso en concreto de índole sexual, canaliza con la o el Agente del Ministerio Público de Turno y/o Fiscal Investigador en turno.

C. Agente del Ministerio Público o Fiscal Investigador en turno.

Desde el momento en que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador tiene conocimiento de un hecho que la ley señala como delito de índole sexual, dirigirá la investigación encaminada a realizar todos aquellos actos tendientes acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el sujeto investigado participó en la comisión del mismo, practicando de manera inmediata los actos de investigación urgentes, los cuales velará que se realicen con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales:

I. Se iniciará la carpeta de Investigación, informándole su derecho a la víctima que puede ser atendida por persona del sexo que la misma elija; la entrevista de la víctima se debe tomar de manera privada, en un lugar que le brinde confianza, conformando un equipo multidisciplinario compuesto por él o la Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador como investigador jurídico, los y las Peritos en las materias de medicina y en psicología, en su caso en trabajo social como investigadores técnicos y un o una Agente de la Policía Ministerial como investigador fáctico; ello con la finalidad de no revictimizar a la persona; de acuerdo a lo estipulado por el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos.

II. Cuando la víctima sea menor de 18 años y mayor de 5 años de edad, en primer lugar se le recabará entrevista a la persona que la acompañe, para después recabarle la entrevista a la víctima, previa preparación y posteriormente asistencia, que realice la perito en psicología quien informara si se encuentra en condiciones de rendir una entrevista de acuerdo a su edad y vigilando en todo momento lo establecido de acuerdo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Si la víctima es menor de 5 años de edad, de igual manera en primer lugar se le recabará entrevista a la persona que la acompañe, para después recabarle la entrevista a la víctima a través de técnica lúdica, esto es en el área diseñada para ello, la cual se video grabara, previa preparación y asistencia que realice la perito en psicología quien informara si se encuentra en condiciones de que le sea recabada la misma.

En caso de que la víctima menor de edad acuda a presentar su denuncia sin acompañante; o que la persona que la acompañe no sea quien legalmente ejerce la custodia sobre la misma; o en su caso de que sea el mismo domicilio que cohabite con su victimario, a fin de salvaguardar su integridad y velar por el interés superior del mismo, se dicta la medida de protección contenida en el artículo 137 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales; para lo cual la víctima será canalizada a Casa de la Niñez dependiente DIF Estatal a fin de velar por el interés superior del menor y salvaguardar la integridad de la misma.

IV. Cuando la víctima sea una persona con capacidades diferentes de igual manera se le recabará entrevista a la persona que la acompañe, para después canalizar a la persona con la o el perito médico y/o en psicología y sean las o los peritos expertas que determinen de acuerdo a la discapacidad que presente la persona, la forma idónea para recabar la entrevista correspondiente.

V. Tratándose de una víctima que pertenezca a un grupo indígena, se le nombrará un intérprete.

VI. Por último, en caso de que la víctima tenga otra nacionalidad, se le notificara a la embajada correspondiente a fin de que le sea brindada asistencia migratoria; en caso de que no hable o entienda el idioma español se le designara un intérprete.

VII. Se le harán saber sus derechos que tiene como víctima, contemplados en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Asimismo, es importante hacer del conocimiento de la víctima y explicándole que puede dictarse en su favor alguna o algunas de las medidas de protección que contempla el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en caso de que la víctima requiera alguna medida de protección la misma será dictada de manera inmediata por él o la Agente del Ministerio Público y/o él o la Fiscal Investigador, siguiendo el Protocolo para la Emisión de Órdenes de Protección; la cual para notificarla se solicitará la colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con la finalidad de que designe elementos a fin de poder notificar dicha orden de protección.

IX. Desde el inicio de la denuncia, se le hará saber a la víctima que entre sus derechos está el de nombrar una o un asesor jurídico y en caso de no contar con este, se le hará del conocimiento que se le puede nombrar un o una asesor jurídico gratuito, con fundamento en lo establecido por el artículo 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Se le informará a la víctima que tiene derecho que le sea entregada copia gratuita de los antecedentes de investigación que integran su carpeta.

XI. Se le hará del conocimiento a la víctima que tiene derecho a que le sea brindada ayuda integral, ya sea a través de la Dirección General de Protección a víctimas o del Centro de Justicia para Mujeres.

XII. Cuando sea aplicable, se le informará acerca del contenido de la Norma Oficial Mexicana 046, refiriéndole que la Secretaría de Salud a través del Programa de Prevención y Atención de la Violencia Sexual y de Género, cuenta con medicamento profiláctico para ser suministrado de manera gratuita dentro de las 72 horas de ocurrido el hecho, así como tratamiento para prevenir un embarazo no deseado, para ser suministrado de manera gratuita dentro de las 120 horas de ocurrido el hecho.

XIII. En caso de que la víctima refiera estar embarazada y que dicho embarazo es producto de una violación, se le hará del conocimiento el derecho que tiene a poder interrumpir el embarazo, explicándole pormenorizadamente la existencia de la excusa absolutoria prevista en el artículo 343 en su fracción II del Código Penal para el Estado, así como el contenido de la Norma Oficial Mexicana 046, informándole que se le canalizará a alguna institución de salud, con la finalidad de que pueda tomar una decisión informada, libre, responsable, sin discriminación o miedo a la violencia sobre su salud reproductiva, incluyendo a la relacionada al aborto sin riesgo.

Lo anterior, a fin de que la víctima esté en aptitud de tomar una decisión libre e informada sobre la atención médica que requiere, apegándose en todo momento a lo dispuesto en el Acuerdo por el Fiscal General del Estado por el que establece los Lineamientos para la atención a Víctimas de violación, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

D. Peritos.

La intervención pericial se solicitará a través de la o el Agente del Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador al Instituto de Ciencias Forenses la asignación de las o los peritos que intervendrán, dependiendo de las necesidades de las circunstancias del caso, quienes en todo momento deberán observar una conducta, lenguaje y visión acorde con la sensibilidad correspondiente que el caso amerite.

Medicina forense.

El objetivo de dicha pericial en la investigación de los delitos de índole sexual, es establecer el diagnóstico diferencial de la acción o acto sexual violento y sin consentimiento, y en el caso en el cual el consentimiento no pueda inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza haya disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre o de la falta de resistencia de la víctima.

En la entrevista inicial de la víctima con él o la perito médico se le informará a la persona examinada respecto de las características del examen psicofisiológico, clasificación de lesiones en su caso ginecológico y proctológico, por lo cual se deberá obtener el consentimiento informado y se verificará en todo momento que cada acción se realice con total respeto a su dignidad y derechos humanos.

Como requisito básico la o el perito médico deberá:

- a) Portar bata blanca;
- b) Portar identificación oficial vigente en un lugar visible;

c) Preparar previamente un área adecuada para la práctica del examen debiendo tener condiciones de higiene, luminosidad, privacidad con el equipo necesario y respetar la decisión de la víctima para el examen se realice por una persona de su mismo sexo y si así lo desea, en presencia de una persona de su confianza o elección. tratándose de personas menores de edad siempre deberán ser acompañados por alguno de sus progenitores o quien legalmente ejerza la custodia sobre él o ella.

Respecto al estudio ginecológico y/ o proctológico, la o el perito deberá:

a) Obtención de los antecedentes ginecobiológico de la persona examinada los datos a obtener tiene relación con la historia ginecobiológico de la examinada con el fin de crear su ficha nemotécnica;

b) Obtención del resultado de la exploración ginecológica de la persona examinada. los datos a obtener tiene relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas genitales;

c) Obtención del resultado de la exploración proctológica de la persona examinada. Los datos a obtener tiene relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas ano- rectales;

d) Clasificación médico – legal de lesiones con base en los datos obtenidos la o el médico realizará la clasificación médico legal de las lesiones identificadas, en ciertos casos, se ampliará respecto a su mecanismo productor; y

e) También deberá informar si la víctima presenta alguna lesión o enfermedad de gravedad que deba ser atendida por un especialista, si requiere de algún análisis o estudio especializado, atendiendo a ello deberá reclasificar las lesiones conforme a su evolución.

Elaboración del dictamen.

En el informe se reúnen los datos de las anteriores fases y se extraen conclusiones sobre el caso investigado, que pueden ser:

Dictamen ginecológico. Conclusiones, ser o no púber, ser o no mayor de edad, presencia o ausencia de lesiones físicas externas (genitales, paragenitales, extragenitales) existencia o no de desfloración reciente o antigua por hechos violentos, presencia o ausencia de signos clínicos de coito reciente, de embarazo, de enfermedad venérea de maniobras abortivas , entre otros de acuerdo al caso concreto; o

Dictamen proctológico. Conclusiones, ser o no púber, ser mayor o menor de edad, presencia o ausencia de lesiones físicas externas ano rectales (pliegues, tono esfínter) por hechos violentos , presencia o ausencia de datos clínicos de coito reciente ; de enfermedad venérea , etc.

Se recabarán las muestras que sean necesarias, elaborando la correspondiente cadena de custodia, para posteriormente remitirlas con la o el perito en genética.

En su caso, recabar muestra de orina o de sangre de la víctima, cuando esta haya referido en su entrevista que le dieron algo de tomar y que perdió el conocimiento, elaborando su correspondiente cadena de custodia, para posteriormente remitirlas con el perito en Química.

Se realizará dictamen en mecánica de lesiones.

Psicología Forense.

Se encontrará presente en la entrevista de manera multidisciplinaria que se le recabe a la víctima, colaborando en la contención de la misma en caso de ser necesario y brindar acompañamiento en las demás diligencias ministeriales, con el fin de darle la debida atención y canalización a la víctima.

En caso de que la víctima sea menor de edad, realizará la preparación correspondiente de la misma.

Realizará la valoración psicológica a la víctima, identificando los factores de conflicto de la víctima en relación con su entorno, así como las características de personalidad que potencialice el riesgo de victimización por su condición social, cultural, de género, etcétera. La o el perito en psicología deberá de mantener una actitud empática tanto verbal como no verbal, así como mantener atención, respeto y objetividad que permitan a la víctima sentirse en un ambiente de confort y segura al describir el evento delictivo del cual fue víctima.

a) En razón del estado psicológico en que se encuentre la víctima, el o la perito deberá de considerar de manera objetiva cuales son los test o baterías de prueba que aplicará y que le permitirán corroborar los indicadores obtenidos a través de la entrevista.

b) Asimismo, deberá informar si debido a las circunstancias específicas del caso la víctima requiere de algún tratamiento.

Trabajo social.

Se encontrará presente en la entrevista de manera multidisciplinaria que se le recaba a la víctima.

En algunos casos cuando el sujeto investigado sea familiar de la víctima, realizará estudio socioeconómico a esta última.

Genética Forense.

El objetivo de esta pericial en la investigación de los delitos de índole sexual, es establecer a través de la confronta y análisis estadístico los perfiles genéticos del ADN, la identidad del o los probables responsables con un grado de confiabilidad absoluta. En algunos casos, si así lo requiere la investigación, se podrá realizar la identificación de la víctima y su grado de parentesco, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

a) Identificación de la víctima. De las muestras biológicas como cabello, sangre, saliva o tejido de la víctima, se obtienen perfiles genéticos de sus familiares biológicos ascendentes y descendientes, dando valores de confiabilidad en la identificación;

b) Identificación del o los probables responsables. En el lugar de los hechos y/o hallazgo y en la víctima se localizan indicios y/o evidencias biológicas ajenos a la víctima. de estos se obtiene el perfil genético del o los probables responsables. dicho perfil genético se archiva en las bases de datos correspondientes, para posteriores confronta con perfiles genético de probables responsables que la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal Investigador requiera;

c) Identificación de relación de parentesco genético; y

d) Determine si existe presencia de P-30, en los indicios que le sean remitidos y en su caso extraiga perfil genético y resguarde para futuras confrontas.

Química Forense.

Determine si en la muestra de orina o de sangre que le fuera remitida existe alguna sustancia toxica o alcohol.

Dibujo fisonómico.

El objetivo de dicha pericial en la investigación de los delitos de índole sexual, consiste en un método de identificación humana, ya que es la descripción metódica y sistemática de las características morfológicas dimensionales y cromáticas, de acuerdo a los datos vertidos por la víctima o los testigos presenciales de los hechos, para la posterior identificación fisonómica del o de los imputados.

Otras Periciales.

De acuerdo a las circunstancias particulares del caso en concreto, se podrá solicitar la intervención de otros peritos a los ya mencionados en líneas anteriores, ya que es prioritario atender las necesidades de la investigación de manera pronta y eficaz ya que las primeras horas, después de ocurrido el evento son de vital importancia para recabar los indicios correspondientes y evitar que los mismos se modifiquen, pierdan o destruyan.

E. Policía Investigador.

En el marco de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los y las agentes de la policía de investigación adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, deberán actuar de manera sensible y significativa, garantizando en todo momento una adecuada investigación practicando de manera enunciativa, más no limitativa, los actos de investigación que se le encomienden, entre los cuales estarán:

a) Encontrarse presente en la entrevista de manera multidisciplinaria que se le recaba a la víctima, con la finalidad de obtener mayores datos a fin de llevar a cabo una adecuada investigación;

b) Acudir a la institución de salud correspondiente cuando las víctimas se encuentren hospitalizados a recabar las entrevistas que sean necesarias, con la finalidad de recabar información necesaria para el esclarecimiento llamadas;

c) Realizar la inspección al lugar de los hechos, si es en el interior de algún domicilio recabar la entrevista y cerciorarse de que es la persona idónea para dar la autorización de ingreso; haciéndose acompañar de las o los peritos que estime necesarios con la finalidad de recabar los indicios necesarios y elaborar la correspondiente cadena de custodia. Asentando en el acta correspondiente la ubicación y características del lugar de los hechos, así como las condiciones ambientales y geográficas del lugar;

d) En su caso, realizar con la víctima la inspección de recorrido para la obtención de videos, donde haya cámaras, a fin de obtener mayores datos para la identificación del o los imputados, en su caso de vehículos u objetos involucrados;

e) Recabar entrevistas a posibles testigos, la cual deberá de ser de manera pormenorizada precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar; en caso de que el testigo sea menor de edad deberá estar acompañado de alguno de sus progenitores o quien ejerza la custodia legal sobre él, y asistido en todo momento de la o el perito en psicología;

f) Investigar en su caso la relación entre víctima y victimario; debiendo indagar el modus vivendi del imputado ello con la finalidad de conocer en donde trabaja, que actividades realiza en su tiempo libre, que lugares frecuenta, su entorno social; y

g) Realizar cateos, levantando el acta correspondiente con las formalidades establecidas en nuestra legislación.

F. Dirección General de Protección a Víctimas.

Brindará apoyo integral a las víctimas de un delito, esto es que puede ser desde albergue, atención psicológica para ella y sus familiares cercanos, consultas médicas, alimentos, pago de transporte.

Realizará el traslado de la víctima a la institución de Salud correspondiente para la aplicación del medicamento correspondiente.

Designará asesor jurídico de manera gratuita.

G. Centro de Justicia para Mujeres.

Brindará atención multidisciplinaria, secuencial, interinstitucional y especializada a las mujeres víctimas de algún delito sexual.

ARTÍCULO 2. Se abroga el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación en la Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 22 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 3. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado la aplicación del Protocolo a que se refiere el presente Acuerdo, con las modificaciones que se incorporan al mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se oponga al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Oficial Mayor, para que en la página de internet de la Fiscalía General del Estado se encuentren disponibles en archivo electrónico, las versiones actualizadas en texto completo de los Protocolos que con este Acuerdo se emiten.

CUARTO. Difúndase al interior de la Institución, a través de los correos institucionales y medios de difusión Institucional para su cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días de septiembre de dos mil diecinueve. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, por el que abroga el Acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado, que establece el Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas del Delito, y se emite el PROTOCOLO ACTUALIZADO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: FGE. Fiscalía General del Estado. Puebla.

GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 9 fracción VIII, 12, 13, 16, 19 fracción IV, y 21 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

I. Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, mismas que deberán coordinarse entre sí, actuando bajo la conducción y mando de aquél que está ejerciendo esta función; asimismo, podrán considerar los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley, debiéndose regir bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

II. Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; y que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección; y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

III. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla establece que incumbe al Ministerio Público Estatal la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

IV. Que el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone que es facultad del Fiscal General del Estado de Puebla suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; así como emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

V. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), señala que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de su vida.

VI. Que los Estados participantes en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, reafirmaron su compromiso en defender los derechos a la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los

hombres; para garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de la mujeres y de las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos y libertades fundamentales; comprometiéndose a celebrar programas y procedimientos tendientes a eliminar el hostigamiento sexual y otras formas de violencia contra la mujer de todas las instituciones de enseñanza, lugares de trabajo y demás ámbitos de la vida social.

VII. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la ley prevé, debiendo interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

VIII. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 1, 2 y 4, establece la coordinación entre la Federación, entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, al igual que garantizar el desarrollo integral, establecidos en la propia Constitución.

IX. Que con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de propiciar y proveer las condiciones necesarias para la atención a las personas afectadas en sus bienes, familiar y derechos por la comisión de un hecho ilícito, considerando en cada caso en particular, el Procurador General de Justicia del Estado expidió el Acuerdo por el que establecen los Protocolos para la Investigación de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, para la Investigación del Delito de Violación y para la Investigación de Delito, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de marzo de 2015.

X. Que mediante resolución de fecha 8 de abril de 2019, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitió la Declaratoria de Alerta de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla, específicamente en los Municipios de Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempan, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cuautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huauchinango, Huejotzingo, Hueytamalco, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador El Seco, Santiago Mihuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zaragoza y Zoquitlán.

XI. Que en el Estado de Puebla se han emitido diversos instrumentos normativos apegados a ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, que deben observarse para erradicar la violencia para las mujeres, sin embargo, resultó necesaria su revisión y actualización para ser acordes con los requerimientos y medidas que deben adoptarse para atender la citada Declaratoria, revisión en la que participaron las diversas instituciones relacionadas con los temas de cada uno de los instrumentos normativos correspondientes.

XII. En tal virtud y con el fin de atender la medida número XVII de las “Medidas de Prevención” establecidas en la resolución emitida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mediante la cual se determinó la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla, el citado instrumento normativo se envió a dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su revisión, actualización y estandarización con las normas nacionales e internacionales, emitiéndose las observaciones que consideraron oportunas, las cuales fueron validadas por las áreas competentes e incorporadas a los mencionados instrumentos normativos para su perfeccionamiento técnico e instrumental.

XIII. Que atendiendo las necesidades de la presente época respecto de la violencia que viven las mujeres, y con la finalidad de dar cumplimiento a la Alerta de Violencia de Género emitida por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres para el Estado de Puebla, se requiere actualizar el precitado instrumento normativo.

Por lo expuesto y fundado, he tenido bien expedir el siguiente:

**ACUERDO A/013/2019 POR EL QUE SE ABROGA EL ACUERDO
DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN
DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITO Y SE EMITE EL PROTOCOLO
ACTUALIZADO DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

ARTÍCULO 1. Se emite el Protocolo Actualizado de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, en los términos siguientes:

**PROTOCOLO ACTUALIZADO DE ATENCIÓN A MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

1. Presentación.

La procuración de justicia es una función del Estado que implica no sólo la investigación de un hecho que lesiona la convivencia diaria entre las personas, sino también la protección y aseguramiento de las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos inherentes a todo ser humano. En este contexto, respecto a las personas involucradas en un acontecimiento violento como lo es un delito, existen dos ámbitos a considerar: quién es responsable de un hecho y quién sufre las consecuencias del mismo, de lo que se derivan las acciones a realizar con las personas involucradas, ya que tienen derechos y deben ser atendidos y considerados por la autoridad.

En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Puebla cumple con su obligación de propiciar y proveer las condiciones necesarias para la atención de las mujeres afectadas en sus bienes, familias y derechos por la comisión de un hecho ilícito, considerando cada caso en particular con sus características propias.

En el ámbito de la violencia en contra de las mujeres se tiene especial cuidado en su atención, en consonancia con la alta incidencia de agresiones delictivas en su contra por motivos de género, lo cual implica una afectación grave a la conformación y desarrollo del grupo social.

En razón de lo anterior, la coordinación interinstitucional para la implementación y ejecución de las políticas públicas fijadas por el Gobierno del Estado para la detección, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, al interior de la Fiscalía y junto con otras unidades administrativas creadas al efecto, procura brindar a las mujeres que son víctimas de violencia una atención de primer momento y otorga apoyo necesario para afrontar de la mejor manera las consecuencias.

El presente Protocolo debe ser un instrumento útil para las Agencias del Ministerio Público y las Unidades de Investigación Especializadas en Delitos, así como para el personal de la Dirección General de Protección a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Fiscalía General del Estado, para brindar atención con perspectiva de género.

2. Marco legal.

Para que la Fiscalía General del Estado de Puebla sustente su actuación y propicie el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas y en especial de los derechos reconocidos a las mujeres que sufren violencia, se cuenta con el marco jurídico siguiente:

A. Instrumentos internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (Arts. 1, 2, 3 y 4)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Arts. 2, 3, 7, 8 y 26)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Arts. 1, 2, 17 y 18)

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Arts. 5, 6, 8, 24 y 25)

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. (Arts. 1, 2, 3 y 4)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). (Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (Arts. 1, 2, 3, 4 y 5)

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder (Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985)

B. Instrumentos nacionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Arts. 1, 16 y 20 apartado C)

Ley General de Víctimas. (Arts. 28, 45, 116, fracción V, 118 fracción VI)

Reglamento de la Ley General de Víctimas. (Art. 9)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Arts. 3, 4, 6, 8, 18 y 49)

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Arts. 3, 5, 15, 16, 19 y 22)

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Arts. 2, 5 fracción I, 6, 15, 40 fracción IX)

C. Legislación del Estado de Puebla.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. (Art. 12 fracción IV)

Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla. (Arts. 1, 2, 3, 15, 16 y 18)

Reglamento de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos. (Arts. 21, 22, 23 y 24)

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla. (Arts. 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9 fracción IV)

Reglamento de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (Arts. 38 fracciones V y X y 41)

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla (Art. 7)

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (Arts. 29 fracciones IX y XV, 33, 34, 35 y 36 fracción VI)

D. Planes.

Plan Nacional de Desarrollo.

Plan Estatal de Desarrollo.

3. Conceptos.

Atención. Conjunto de acciones y servicios especializados de índole social, médica, psicológica, jurídica, de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia que puede ser integral, jurídica, médica y psicológica.

Violencia. Conjunto de comportamientos de alguien que utiliza abusivamente el poder para lograr dominio y control sobre la persona, quitándole poder personal, anulándola, forzándola, intimidándola, para someterla y lograr su obediencia provocando daño físico y psicológico, así como a la dignidad, privacidad o libertad.

Género. Conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura tomando como base la diferencia sexual. A este concepto se le ha dado un uso equivocado y se ha reducido a un concepto asociado con el estudio de aspectos relativos a las mujeres. El género afecta tanto a hombres como a mujeres y la definición de feminidad se hace en contraste con la masculinidad, por lo que el género se refiere a aquellas áreas tanto estructurales como ideológicas que pretenden relaciones entre los sexos (CONMUJER 1999).

Violencia contra la Mujer. Conforme al artículo 6 de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta se clasifica en:

Violencia Psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Violencia Física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Violencia Patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de las víctimas. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Violencia Económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Violencia Sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de las víctimas y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

4. Personal.

El personal de la Fiscalía General del Estado encargados de la atención a las mujeres víctimas de violencia debe contar con una formación profesional que permita brindar orientación, atención y procesos terapéuticos, no solo a las víctimas de violencia de género, sino también a familiares y testigos del acto violento.

Dicho personal debe tener formación en temas de equidad de género, derechos humanos, marco legal a nivel nacional y estatal, dinámicas de la violencia contra las mujeres sus modalidades, sus secuelas físicas y emocionales, contar con los servicios disponibles a nivel local, estatal y nacional, con técnicas de intervención psicológica, métodos terapéuticos, información sobre el litigio civil y penal, además de recibir continua especialización.

En particular, las y los profesionales que se desarrollan en una institución de procuración de justicia, deben conocer a cabalidad el procedimiento penal y su legislación, así como los principios que rigen su actuación como servidores públicos, consagrados en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

Además de su perfil profesional, el personal debe contar con habilidades y conocimientos como:

A. Capacidad para proponer soluciones viables y con responsabilidad ante la situación de violencia y las condiciones en las que se encuentre la víctima;

- B. Escuchar atentamente las demandas y necesidades de las víctimas del delito;
- C. Habilidad en la resolución de la problemática;
- D. Conocimiento de las posibles referencias institucionales;
- E. Reconocimiento y respeto por la diversidad en todas sus formas;
- F. Conocimiento de pruebas, técnicas, dinámicas y teorías para valorar el daño sufrido, atenderlo y sobreponerse a éste;
- G. Conocimiento de las secuelas, trastornos físicos y emocionales causados por la violencia en las distintas etapas de la vida;
- H. Conocimiento de herramientas, técnicas y dinámicas para la detección y protección de recursos personales orientados a generar autonomía y empoderamiento de las mujeres atendidas;
- I. Tolerancia a la frustración y creatividad para la búsqueda de soluciones;
- J. Conocimiento de los recursos disponibles en la entidad federativa para referir los casos de violencia;
- K. Dominio de técnicas, procedimientos y teorías propias del área de desempeño de personal para la atención a la violencia, y
- L. Trabajo en equipo.

5. Perfil de la mujer violentada.

Mujeres víctimas de violencia, en cualesquiera de sus tipos (física, psicológica, económica, patrimonial, sexual) y modalidades (familiar, laboral, docente, comunitaria, feminicida, obstétrica) que soliciten atención en la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como para sus hijas e hijos; las y los testigos o víctimas de violencia de género, sin importar nivel socioeconómico, escolaridad, edad, origen étnico, situación migratoria, con alguna discapacidad visual, auditiva, intelectual y/o motora o consecuencia de la comisión de un delito por motivos de género.

6. Modelo de atención.

A. Objetivo general.

Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas, la atención integral multidisciplinaria y servicios de primer contacto y emergencia requeridos.

B. Objetivos específicos.

- a. Proporcionar servicios de primera necesidad que permitan a la mujer violentada estabilizar su condición física, emocional y social;
- b. Propiciar un ambiente de protección, seguridad, tranquilidad y confianza después de un evento violento;
- c. Realizar el acompañamiento a la víctima durante los procedimientos legales generados por motivos de la comisión de un hecho ilícito en su contra y la violencia ejercida, y
- d. Servir de enlace con las diversas instancias públicas y privadas que ofrecen las herramientas necesarias para el restablecimiento de su situación física, psicológica, social y jurídica.

7. Principios.

El personal asignado para la atención a mujeres víctimas de violencia deberá brindar su atención y acompañamiento con base en los siguientes principios:

- A.** Equidad de género, igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres;
- B.** Respeto, hacia su persona y su circunstancia;
- C.** Diligencia, actuar con la mayor pericia y responsabilidad a fin de salvaguardar los derechos de las víctimas;
- D.** Claridad, proporcionar las explicaciones necesarias y requeridas con un lenguaje sencillo y comprensible;
- E.** Paciencia, al asistir a los y a las personas en caso de que sea necesario repetir alguna pregunta o información;
- F.** Cortesía y Amabilidad, deben crear un ambiente de confianza;
- G.** Veracidad, deben proporcionar información veraz y exacta;
- H.** Atención hacia la víctima, el personal debe enfocarse hacia las víctimas dejando de realizar cualquier actividad, ya que su atención debe ser total;
- I.** Prontitud, celeridad en la atención a las víctimas, debe realizarse de manera inmediata, evitando duplicar preguntas y trámites;
- J.** Información, debe informarse a la víctima cuál es el estatus del trámite ministerial o judicial que guarde su asunto;
- K.** Evitar daño mayor, tratar de evitar que se revictimice o cualquier daño mayor que altere su estabilidad emocional;
- L.** Autodeterminación y participación, reconocer el derecho de la víctima de tomar sus propias decisiones, para confortar y retomar el control de las situaciones que afecten su vida y aumentar su confianza;
- M.** Sin discriminación, no hacer diferencias por cuestiones de raza, origen étnico, color de la piel, edad, creencias religiosas, situación socioeconómica, preferencia sexual, género o alguna otra;
- N.** Interés superior del menor, proteger en todo momento los derechos y el sano e integral desarrollo de los niños y las niñas y adolescentes, y
- O.** Proteger la privacidad, y la identidad de la víctima, resguardando la información personal de los afectados.

8. Áreas de intervención integral.

Las áreas de intervención que proporciona la Fiscalía General del Estado de Puebla deben contar con personal con conocimientos de los tipos de violencia que prevé la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con peritos en las materias de psicología, medicina forense, trabajo social y criminología.

De igual manera se coordinará la atención de las mujeres víctima de violencia con los niveles Federal, Estatal y Municipal, conforme a las exigencias de cada caso en particular.

La intervención integral se brindará no solo para la mujer violentada, sino que incluirá a sus hijos e hijas, familiares o testigos que la requieran.

9. Procedimiento.

A. Generalidades.

Para proporcionar la atención en el momento de tener conocimiento de la existencia de una mujer víctima de violencia, por la referencia hecha por la o el Agente del Ministerio Público y/o Fiscal de Investigación, se deberá:

I. Asignar personal de la Dirección de Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado de Puebla, para apoyo integral a la víctima incluyendo asesoría jurídica.

II. La asignación se realizará conforme a la secuencia previamente establecida por la o el titular de la Dirección General de Protección a Víctimas del Delitos y Servicios a la Comunidad. Dependiendo de la naturaleza del caso o de la cantidad de personas a asistir, se designará al personal necesario para proporcionar la atención de manera inmediata.

III. El personal asignado al acompañante deberá:

a) Verificar el número de víctimas a asistir.

b) Las condiciones en que se encuentra (n) la víctima (s).

c) Presentarse inmediatamente ante la víctima generando un ambiente de protección y seguridad.

d) Cubrir de manera inmediata las necesidades más apremiantes de la víctima: alimento, vestido, atención psicológica en caso de crisis, velar y gestionar las medidas necesarias para la protección de su familia, como recuperación de hijos e hijas, medidas de protección, y cualquier otra.

Para tal efecto será obligación del personal:

a) Ordenar la preparación inmediata de alimentos para cada víctima, y los subsecuentes.

b) Solicitar ropa adecuada para los y las víctimas, dependiendo de las condiciones climáticas.

c) Solicitar la intervención de las y los profesionales en el área de psicología en los casos de crisis.

d) Ofrecer el servicio de albergue, y de ser procedente realizar el trámite correspondiente para el ingreso del solicitante.

e) De ser necesaria la atención médica, se considerará como prioritaria ante cualquiera otra. La atención médica deberá ser pronta y expedita.

En caso de que la víctima requiera el uso de intérprete, deberá gestionarse su presencia de manera inmediata, independientemente de las obligaciones que le son imputables a las y los agente del Ministerio Público.

IV. En el caso de que la víctima sea menor de edad deberá procurarse su máxima seguridad y protección, privilegiándose en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, realizando las gestiones pertinentes para asegurarse de ello.

V. En caso de existir duda sobre el procedimiento de investigación:

a) Solicitar a la autoridad encargada, la información necesaria para que este sea esclarecido.

b) En caso de no recibir la información solicitada, comunicarse con el Director de Atención a Víctimas, para su intervención.

B. Entrevista.

I. Debe realizarse en un lugar adecuado, seguro, privado y libre de distracciones.

II. Será personal. En caso de que no sea posible, se tomarán los datos necesarios que proporcione la autoridad investigadora, familiares, testigos o cualquier persona de manera individual, una vez satisfechas las necesidades de emergencia.

III. Es ideal que la entrevista se lleve a cabo en presencia de las y los profesionales de las áreas correspondientes, con el fin de evitar repeticiones en la recopilación de información, y proveerles de un panorama amplio de la situación a tratar. De no ser posible, la entrevista se puede realizar con una trabajadora social o una abogada.

IV. Debe permitirse la libre expresión de la mujer víctima de violencia sin forzar o inducir sus expresiones.

Cuando la víctima o testigo sea menor de 18 años, al recabarle entrevista, deberá observarse en todo momento lo establecido en el “Modelo Especializado para la toma de declaraciones infantiles”, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

V. El personal deberá obtener toda la información posible para determinar el grado de riesgo en que se encuentra la mujer violentada, las acciones a implementar, determinar la atención a las necesidades, así como establecer el plan de trabajo a desarrollar en cada caso.

VI. El personal deberá tomar los datos de identificación de las personas, y llenar los formatos necesarios para la integración de su expediente.

C. Evaluación de Riesgo.

I. En todo momento se dará prioridad a la protección de la vida, la libertad, la seguridad física, la salud mental y la salud física.

II. La evaluación se hará con las consideraciones particulares de cada área en conjunto para establecer la prioridad de atención y necesidades a solventar.

III. Al emitir la determinación se considerará la historia de la víctima, su entorno, el tipo y modalidad de violencia, los datos personales de la víctima.

IV. De acuerdo a las necesidades de cada persona, se solicitarán los apoyos necesarios para la protección de su integridad física y mental, ya sea por medio de acompañamiento judicial, albergue, tramitación y ejecución de órdenes de aprehensión o canalización a instancias de seguridad.

D. Acciones.

I. Establecido el orden de prioridades a atender, se determinarán los cronogramas para el desarrollo de las acciones propias de cada caso.

II. Se establecerá un itinerario coordinado con las áreas intervinientes, de las actividades a desarrollar, según sea el caso.

III. Se generará un plan de trabajo a corto y mediano plazo, informando los objetivos de cada etapa, y las acciones en particular para un desarrollo.

E. Atención.**I. Psicológica.**

La atención psicológica se integra con el conjunto de procedimientos psicológicos que se utilizan para la atención de las mujeres en situación de violencia, afectadas emocionalmente o que requieren herramientas para potenciar sus decisiones, autonomía y ejercicio de derechos.

Su objetivo es brindar información y orientación sobre las afectaciones psicológicas causadas por la violencia, concientizar a las personas de la posibilidad de vivir una vida libre de violencia y brindar atención cuando se solicite a través de un plan terapéutico, a fin de revertir los daños causados y acrecentar la autoestima, autonomía y empoderamiento de las mujeres.

La atención psicológica debe permitir:

- a) Detección de necesidades.
- b) Intervención en crisis y contención.
- c) Valoración del caso y exploración de alternativas terapéuticas.
- d) Reconocimiento de objetivos de la usuaria para recibir la atención.
- e) Diseño del plan terapéutico en conjunto con la usuaria.
- f) Monitoreo del progreso de la atención.
- g) Ajustes al tratamiento de ser necesario.
- h) Alta temporal o cierre del caso y expediente.
- i) Acompañamiento permanente a la víctima a las diferentes áreas del proceso.
- j) Gestionar la canalización, o en su caso, brindar la asistencia psicológica necesaria.

II. Jurídica.

De acuerdo al caso concreto, la atención jurídica consiste en proporcionar asesoría legal específica y personalizada, a las personas que plantean problemas concretos, o de ser necesario y requerido por la víctima, prestar servicios jurídicos por conducto de la Dirección de Protección a Víctimas de Delito.

El personal a cargo del área deberá contar con la información necesaria para estar en posibilidad de:

- I.** Explicarle en un lenguaje sencillo y claro sus derechos y el procedimiento.
- II.** Dar continuidad al proceso, ofertando en su momento datos de prueba.
- III.** Informarle en todo momento a la víctima los avances del caso.

III. Trabajo Social.

Esta atención comprende:

- a) Gestionar la realización o elaboración, del estudio socioeconómico.
- b) El desarrollo de actividades en materia de trabajo social, orienta a las mujeres víctimas de violencia para la solución y atención de las necesidades que se le presentan en su situación vulnerable, informándole las opiniones a las que puede acceder, así como sobre las instituciones y centros de atención que tienen a su disposición.

Las acciones a desarrollar por el área de trabajo social deben enfocarse a:

- a) Detección de necesidades.
- b) Canalización de la víctima al área de atención correspondiente.
- c) Visitas domiciliarias y monitoreo del progreso del caso.

IV. Médica.

Se aplica cuando el servicio es procedente o solicitado por una mujer en situación de violencia que se encuentra afectada en su salud física, atendiéndose a lo dispuesto en la NOM046-200 de la Secretaría de Salud.

10. Registro y Uso de Información.

Para el cumplimiento de sus funciones en este aspecto, deberá:

A. Realizar la apertura del expediente de ayuda correspondiente; por lo que será su responsabilidad recabar la información requerida por la legislación aplicable.

B. Conservar, concentrar y actualizar la información que derive de su actuación en la atención a mujeres víctimas de violencia.

C. Asegurar que el uso de la información sea estrictamente para la atención a víctimas y los fines específicos conforme a la normatividad aplicable.

D. Integrar los expedientes de manera organizada, completa, con la mayor diligencia, para cumplir con los parámetros establecidos en el manual de procedimientos correspondientes.

E. Llenar los formatos correspondientes, con los datos y firmas respectivas, así como elaborar la documentación inherente al caso.

F. Proporcionar los datos requeridos para fines estadísticos y contables.

ARTÍCULO 2. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado la observancia y cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan en lo conducente las disposiciones contenidas en el Protocolo de Atención de Mujeres Víctimas de Delito del Acuerdo por el que se establecen los Protocolos para la Investigación de los Delitos relacionados con Desapariciones de Mujeres, para la Investigación del Delito de Violación, para la Investigación del Delito de Femicidio, y para la Atención de Mujeres Víctimas de Delito, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de marzo de 2015.

TERCERO. Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se oponga al presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Oficial Mayor para que divulgue las versiones actualizadas en texto completo de los Protocolos que con este Acuerdo se emiten en la página de internet de la Fiscalía General del Estado y se encuentren disponibles en archivo electrónico.

QUINTO. Difúndase para su cumplimiento al interior de la Fiscalía General del Estado a través de los correos y medios de difusión institucionales.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días de septiembre de dos mil diecinueve. El Fiscal de Investigación Metropolitana, Encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.